PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Justicia, Culto e I. Pública

DECRETO Nº 40.295

QUE CONMUTA LA PENA DE MUERTE IMPUESTA AL REO MARTIN VARGAS POR LA PENA DE TREINTA AÑOS DE PENITENCIARIA.

Asunción, 27 de Mayo de 1931.-

N 6865

Teniendo a la vista la comunicación del Juzgado de la. Instancia en lo Criminal del 6º Distrito Judicial, por la cual se hace saber que se ha dictado la providencia de "cúmplace" a la sentencia que impone la pena de muerte al reo Martín Vargas por doble asesinato en Laureles; atento, así mismo, a las constancias del proceso y,

CONSIDERANDO:

1º.- Que la pena de muerte es por su naturaleza irreparable;

2º.- Que el Código Penal vigente ha reservado la aplicación de la pena mencionada a casos extremos, excepcionales y taxativamente enumerados;

3º.- Que atendiendo al propio carácter de la pena la Ley procesal penal rodea su aplicación de estrictas formalidades y de máximas garantías para el reo. En el caso del condenado Martín Vargas el proceso se ofrece notoriamente deficiente, con defectos de forma y fondo, sin que esto implique desconocer la equidad del fallo fundado en un veredicto de conciencia.

No existe en el proceso comprobación siquiera de haberse dado cumplimiento a las disposiciones elementales del Código de Procedimientos Penales contenidas en los Arts. 333 y 337.

Se ha omitido en el mismo expediente la práctica de diligencias sumariales implicitamente indicadas por el propio autor del hecho criminal.

No se ha dado prueba directa de la comisión del homicidio, agena a la propia confesión del condenado.

Esta confesión que constituye la única prueba directa, merece ser en esta oportunidad particularmente referida, ya que se trata de resolver si conviene, en el caso ocurrente, que el Presidente de la República haga uso de una facultad que la Ley Suprema de la Nación pone en sus manos y que es en realidad decidir sobre la vida de un sér humano legalmente condenado a sufrir una pena irreparable.

La confesión del reo no es simple. Reconociéndose él partícipe en el grave hecho delictuoso que ha motivado su condenación, declara que lo ha sido sólo por haberse hallado en compañía del autor material del hecho en el momento de cometerse el doble homicidio.

Ninguno de los testigos llamados a declarar en el proceso ha dicho que el reo sea autor del homicidio, ni aun aseguran que él sea uno de los dos sujetos sindicados como autores. Unicamente la criatura, hija de las víctimas lo reconoce como a uno de los dos culpables, pero no suministra dato alguno concreto sobre la participación de Martín Vargas, salvo en lo que respecta a su coparticipación en el delito de robo.

4º.- Que resumiendo las resultancias del ex-

p/pediente formado con motivo del doble homicidio de Laureles, se puede afirmar que desde un punto de vista puramente jurídico no hay otra prueba de la culpabilidad del reo en la comisión del hecho que la de Confesión y ésta debe considerarse calificada;

Por tanto, haciendo uso de la facultad que le acuerda la Constitución Nacional en su Art. 102 Inc. 5°,

N 6865

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art. 1°.- Conmútase la pena de muerte impuesta al reo Martín Vargas, por el delito de doble homicidio en el Departamento de Laureles, por la pena de treinta años de penitenciaría.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.